



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintiuno de dos mil veintiuno

Rad: 11001400303620210082801
Accionante: SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ VELOZA
Accionada: DATACRÉDITO.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada en contra de fallo de primera instancia proferido el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó la accionante que se le vulneró el derecho de petición con el proceder de la accionada, ya que presentó ante la misma derecho de petición el 11 de junio de 2021 a fin de que la accionada borrara los registros negativos (cartera castigada) en virtud del Código Civil y la Ley 1266 de 2008 y en caso negativo se le informara el motivo del por qué no se le atendía tal solicitud y, a la fecha no ha recibido respuesta; por tanto, solicitó se le ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada emita respuesta completa y de fondo a lo por ella solicitado.

ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, la accionada DATACRÉDITO por conducto de apoderado judicial se pronunció respecto de la acción de tutela y luego de hacer referencia a los requisitos que deben cumplir las peticiones que se formulen ante esa entidad siguiendo el código de conducta, solicitó se deniegue el amparo deprecado ya que el 11 de junio de 2021 dio respuesta a lo pedido por la accionante, indicándole que se trataba de una solicitud incompleta y por ello no puede circular datos personales cuando la identificación no está demostrada.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 13 de agosto del año 2021, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, concediendo el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que pese a que la accionada adujo haber dado respuesta a la petición, no se aportó la respuesta ni comprobantes de notificación de esta, lo que conduce a no tener certeza de la respuesta, la fecha en que se emitió y si fue o no notificada ya que tan solo se allegaron unos pantallazos, por lo que ordenó a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) diera respuesta a la solicitud efectuada por la accionante el 11 de junio de 2011.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada mediante comunicación electrónica presentada oportunamente, formuló impugnación a la decisión de primera instancia, insistiendo en que sí se le había dado respuesta a la accionante el 11 de junio de 2021 cuando se le informó que la solicitud no cumplía con el código interno lo que imposibilitaba dar contestación a lo solicitado, se le refirió la documentación faltante y se le precisó el sitio donde se deben radicar las peticiones, sin que hasta la fecha la accionante haya cumplido pese a que se le notificó en la dirección electrónica por ella indicada, por lo que era claro que no estaba a prosperar la acción de tutela. No obstante, el 27 de agosto de 2021 procedió a dar respuesta positiva a lo pedido por la actora. En consecuencia, solicitó se revoque el fallo y se deniegue ya que la accionada dio respuesta a lo solicitado por la actora.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso concreto y revisada la documentación allegada por la accionante con el escrito de tutela, aunado a lo por ella expuesto en los fundamentos fácticos, la respuesta dada por la accionada y las pruebas por ella arrimadas, se logra establecer que efectivamente la parte actora presentó ante la accionada derecho de petición tendiente a que la accionada borrara los registros negativos (cartera castigada) en virtud del Código Civil y la Ley 1266 de 2008 y en

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

caso negativo se le informara el motivo del por qué no se le atendía tal solicitud, frente a lo cual la accionada sostuvo que el mismo 11 de junio de 2021 había dado respuesta indicándole que la petición no cumplió con el código interno de conducta lo que imposibilitaba emitir respuesta, además se le indicó cuáles eran los canales para presentar y allegar la solicitud respectiva.

4. Bajo la anterior perspectiva se tiene que, conforme lo concluyó el juzgado de primer grado, en el presente caso al momento de proferirse el fallo de primera instancia no se contaba con los elementos probatorios que permitiesen concluir que efectivamente la accionada había dado respuesta a lo que la accionante planteó a través del derecho de petición, ya que efectivamente no se evidencian elementos de prueba que pudiesen permitir que tal y como lo sostuvo la accionada, había dado respuesta a tal pedimento, pues además de que no demostró que efectivamente elaboró y envió el comunicado informando el incumplimiento de esos requisitos a la accionante, tampoco se podría concluir que su conducta permitiese inferir que hubo respuesta clara y de fondo a lo que en su momento pidió la accionante, ya que más allá de exigírsele ciertas formalidades como son los señalados en el código interno de conducta, por el tipo de información que maneja, partiendo de que ello fue verdad, ha debido confirmar que la exigencia pedida para atender la solicitud había sido recibida por la actora, lo que no probó y de ahí que no quede duda que en el caso el amparo al precepto constitucional devenía procedente. Tampoco procede la revocatoria de la decisión de primer grado por el hecho de que el 27 de agosto del presente año hubiese emitido la respuesta a lo reclamado por la actora, aun cuando según la impugnante, no había cumplido con la formalidad en comento, pues tal proceder sobreviene luego de emitido el fallo en el que se dispuso precisamente esa orden, por lo que ello habrá de tenerse en cuenta en el trámite de primera instancia con el que la accionada demostrará haber acatado la orden recibida.

En este sentido, se tiene entonces que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, pues no queda duda que la accionada al momento de proferirse el fallo de primera instancia, no había emitido respuesta de fondo a la petición que se le formuló sin que ello implicara que, necesariamente, debía suministrársele una respuesta favorable a los pedimentos suplicados por la accionante.

De modo que, no son de recibo los argumentos dados por la impugnante, pues se repite, con la sola respuesta que en su momento dio en la que sostiene que la solicitud no cumplía con los requisitos formales del código interno de conducta, se superaba o cumplía con la obligación que tenía de dar una respuesta clara, precisa y de fondo a lo que le venía solicitando la accionante, lo que tan solo vino a cumplir con la respuesta adiada el 27 de agosto de la presente anualidad.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, el día 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Jueza Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza